



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, veinticinco (25) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARLEN DELGADO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2017-0051 00

I. MEDIO DE CONTROL

Procede el Juzgado a proferir decisión que en derecho corresponde, una vez agotado el trámite de instancia, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada, mediante apoderado, por BLANCA MARLEN DELGADO ROJAS, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (fl.2 a 8).

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 111076 del 21 de abril de 2016 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación y la Resolución No 26287 del 23 de junio de 2016 que confirmó la primera en sede de apelación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada COLPENSIONES a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo todos factores salariales devengados en el último año de servicios; esto es, entre el 1 de abril de 2014 al 31 de marzo de 2015.

Igualmente solicita que las sumas adeudadas sean indexadas, se paguen los intereses moratorios y se dé cumplimiento a la sentencia.

2. Fundamentos Fácticos.

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte demandante son:

Manifiesta que la demandante laboró como servidora pública al servicio de la UPTC desde el 14 de mayo de 1981 al 31 de marzo de 2015 y que como quiera que nació el 19 de julio de 1958, adquirió el status de pensionada el 19 de julio de 2013, por lo cual mediante Resolución No. GNR 448308 del 29 de diciembre de 2014 COLPENSIONES le reconoce pensión de vejez, la cual queda suspendida hasta la acreditación de la fecha de retiro definitivo del servicio, lo cual sucede a partir del 1 de abril de 2015.

Señala además que mediante la Resolución No. VPB 59105 del 31 de agosto de 2015 la entidad demandada resolvió recurso de apelación contra el acto de reconocimiento de la pensión aumentando el valor de la mesada pensional, pagadera a partir del 1 de abril de 2015 y que el 11 de marzo del año siguiente la demandante a través de su apoderado solicitó en todo caso la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los

factores componentes del salario devengado en el último año de servicios entre los que señala Sueldo Devengado, Prima Técnica, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad, ante lo cual la entidad demandada a través de Resolución No. GNR 111076 del 21 de abril de 2016 negó la solicitud, decisión confirmada en sede de apelación mediante Resolución No. 26287 del 23 de junio de 2016.

3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

El apoderado de la demandante indica, como normas transgredidas los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 de la Ley 4º de 1966, el Decreto 1045 de 1978, la Ley 33 y 62 de 1985, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Ley 1437 de 2011.

Frente al concepto de violación señala en primera medida la violación de la Ley y la Constitución, indicando que los actos acusados violan las normas antes enunciadas, especialmente el artículo 48 de la Constitución Nacional por cuanto desconoce las normas especiales contenidas en la Ley 33 y 62 de 1985, normas aplicables a los empleados públicos que se encuentran en el Régimen de Transición de la cual es destinataria la demandante, con lo cual la interpretación dada por la entidad demandada a la Ley 100 de 1993 resulta restrictiva, desconociendo además el principio de Favorabilidad consagrado en el artículo 53 Constitucional, el cual propende por la aplicación de la situación más favorable al trabajador ante la duda en la aplicación de normas o cuando sean aplicables dos normas jurídicas.

Por otro lado, alega la parte demandante la falsa motivación como causal de nulidad de los actos acusados, argumentando que las circunstancias de hecho y de derecho allí consignadas no son aplicables a la demandante, debiendo estar consignadas en su lugar, la aplicación integral de la normativa anterior para efectos de reliquidar la pensión de vejez incluyendo todos los factores componentes de salario devengados en el último año de prestación de servicios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de **veintiocho (28) de septiembre de 2017** (fls. 63 a 64).

Por auto del **veintidós (22) de febrero de 2018** se fijó fecha a fin de realizar Audiencia Inicial, para el día primero (1º) de marzo de 2018 (fl.106). La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día y la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se decretó la práctica de pruebas de oficio, y se fijó fecha para la recepción de las mismas (fl. 114 a 118).

Se llevó a cabo Audiencia de Pruebas el día veinticuatro (24) de abril de 2018, durante la cual se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la misma (fl.135 vto.).

3.1 RAZONES DE LA DEFENSA.

Colpensiones (fls. 71 a 88).

La apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación, manifiesta su oposición a todas y cada una de las pretensiones, argumentando para ello que los actos

administrativos demandados fueron proferidos conforme a derecho, en especial con fundamento en la sentencia C-258 de 2013, ratificada mediante la sentencia SU-230 de 2015.

Indica que se comete un error de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues esta norma mantuvo el régimen de transición respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, pero restringió lo concerniente al ingreso base de liquidación.

Respecto a los factores salariales, indica que se tuvieron en cuenta los establecidos en el Decreto 1158 de 1994 teniendo en cuenta el valor de las cotizaciones realizadas durante los últimos 10 años, toda vez que ésta es la norma que determina los factores salariales para los servidores públicos pensionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Agrega que en aplicación de principio de favorabilidad a la demandante se le aplicó lo establecido en la Ley 797 de 2003, al arrojar una tasa de reemplazo superior al establecido en la Ley 33 de 1985.

3.2 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

3.2.1. Apoderado de la parte demandante (fls. 145 a 151): Presentó alegatos de conclusión dentro del término legal, en donde manifestó acceder a las pretensiones de la demanda, argumentando en primer lugar que como quiera que la demandante se encontraba amparada en el régimen de transición para efectos de reliquidación de su pensión de vejez se le aplicaban en su integridad las Leyes 33 y 62 de 1985 y en segundo lugar señalando que las sentencias C - 258 de 2013, SU – 230 de 2015, SU - 427 de 2016 y SU - 395 de 2017 de la Corte Constitucional no son aplicables al caso concreto, teniendo en cuenta que especialmente en el primer fallo, se hizo la salvedad que de lo allí decidido no podía aplicarse a otros regímenes pensionales, y a pesar de ello en las sentencias de unificación posteriores antes citadas, indicó la Corporación que el Ingreso Base de Liquidación no está sometido a transición, siendo aplicable el régimen general establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Por último señala que como precedente aplicable al caso concreto se destacan las sentencias de la sección segunda del Consejo de Estado en las que en contraposición a la Corte Constitucional se consideró que el Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del Régimen de Transición si están sometidos a la norma anterior, y en esta forma deben incluirse todos los factores componentes de salario, devengados en el último año de servicios, como especialmente se indicó en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ávila.

3.2.2. Apoderado de la parte demandada (fls. 138 a 144):

Señala que en virtud del precedente jurisprudencial establecido en la sentencia C - 258 de 2013 de la Corte Constitucional, ratificada en la SU – 230 de 2015, no es posible reliquidar la pensión con los factores salariales del último año de servicios, como quiera que tal como se estableció allí para determinar el ingreso base de liquidación deben tenerse en cuenta como fundamento normativo los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a que el legislador al aprobar esta normativa, restringió las reglas del IBL a fin de evitar la violación de los principios que rigen la seguridad social en Colombia y la distribución equitativa de los recursos establecida en el mandato constitucional del artículo 48.

3.2.3. Agente del Ministerio Público: No emitió concepto.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

La controversia se contrae a determinar si resulta procedente la reliquidación de la pensión de jubilación de la que es beneficiaria la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por encontrarse cobijada por el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993.

4.2 EXCEPCIONES

El apoderado de la entidad demandada propuso las siguientes:

- **“Ineptitud sustancial de la demanda”, “Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario – Artículo 100 del C.G.P.”, “Inexistencia del derecho y la obligación”; “Improcedencia de los intereses moratorios”; “Improcedencia de indexación”; “Cobro de lo no debido” y; “Buena fe de Colpensiones”:** las mismas fueron resueltas en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 1º de marzo de 2018 (fls. 114 vto. a 116).
- **Prescripción:** Esta excepción se resolverá más adelante con el fondo del asunto, conforme a los hechos que resulten probados y solo en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda.

4.3 ARGUMENTACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.- Marco Normativo

La Ley 100 de 1993 estableció el sistema de seguridad social integral y en cuanto al sistema de pensiones dispuso, en su artículo 36, las condiciones de edad y tiempo de servicios (cualquiera de las dos), para que las personas puedan resultar beneficiarias de la transición prevista para el régimen solidario de prima media con prestación definida y en consecuencia, los elementos de edad para adquirir el estatus pensional, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encontrarán afiliados. El régimen a que alude el precitado artículo, para los servidores públicos de la rama ejecutiva, no es otro que el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985, señalando igualmente que a las personas que le faltara menos de 10 años para adquirir el derecho, el IBL sería el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciera falta o el de todo el tiempo cotizado si resulta superior, actualizado anualmente conforme al IPC.

Así el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 establece que: *“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.*

A turno que el artículo 3º *ibídem* preciso:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Ahora, frente a la debida interpretación normativa que debe darse al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la citada Ley 100, no ha sido uniforme la jurisprudencia de las corporaciones de cierre, especialmente del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, quienes presentan dos posturas disimiles, que pasan a exponerse.

En sentencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del **Consejo de Estado**¹, se concluyó que en aplicación de régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, debía darse aplicación en su integridad a la Ley 33 de 1985; esto es, edad, tiempo y monto, entendido este último como el porcentaje de tasa de reemplazo, factores salariales y demás elementos para la liquidación, agregando que dicha norma no indicaba en forma taxativa los factores salariales a tener en cuenta, sino que los mismos eran simplemente enunciativos, por tanto para la liquidación pensional debía incluirse el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicios, siempre los mismos tengan carácter salarial.

El criterio antes expuesto ha sido reiterado en sentencias proferidas por la misma sección del Consejo de Estado del 26 de agosto de 2010², 3 de febrero de 2011³ y 12 de diciembre de 2017⁴, entre otras. Igualmente, el 25 de febrero de 2016 la misma sección profirió sentencia de unificación dentro del radicado interno No. 4683-13, donde se apartó de la interpretación expuesta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015 y optó por mantener de manera uniforme el precedente jurisprudencial que venía acogiendo.

No obstante, el Consejo de Estado en su Sección Quinta mediante sentencia de tutela de fecha 15 de diciembre de 2016⁵, le ordenó a la Sección Segunda rehacer el precitado fallo unificador argumentando el respeto por la interpretación normativa realizada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 4 de agosto de 2010. Radicación Numero 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Exp. No. 1500012331000200502159-01. Actor HERNANDO BUITRAGO PÉREZ. Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. "(...) Posición que se adopta para la solución del presente caso, con base en los argumentos expresados en dicha ocasión, en consecuencia, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios (...)"

³ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Fxp No. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10). "(...)Ante las diversas interpretaciones esbozadas en la materia, la Sala Plena de esta Sección, mediante Sentencia de 4 de agosto de 2010, con ponencia del suscrito, retomó el análisis del ingreso base de liquidación pensional cuando se trata de aplicar el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, para lo cual realizó exhaustivos debates apoyándose en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, arribando a la conclusión que con el fin de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la referida norma no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios (...)"

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES. 12 de diciembre de 2017. Radicación Numero 15001-23-33-000-2013-00562-01(3518-14).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, providencia de fecha 15 de diciembre de 2016, Radicación No 11001-03-15-000-2016-01334—01, Actor: UGPP.

Por su parte, la **Corte Constitucional** en sentencia C-258 de 2013, por medio de la cual se estudió la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, frente a la interpretación del alcance del régimen de transición normativa que en materia pensional había fijado el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señaló que la aplicación ultractiva de reglas correspondientes a los regímenes anteriores, correspondía a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, más no, para el ingreso base de liquidación pensional, ya que para determinar este último, debía darse aplicación a lo previsto en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100; no obstante, la delimitación de los efectos de dicha providencia fijados por la misma Corte, eran aplicables al régimen pensional de los Congresistas y otros funcionarios sujetos a la disposición normativa estudiada y no para otros regímenes especiales o exceptuados.

Posteriormente, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-230 de 2015, con la cual se determinó el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en lo que respecta a la aplicación del IBL, reiteró que dicho elemento no fue sometido a transición y por tanto para determinar el mismo se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso tercero en la norma en comento.

Ulteriormente, en sala Plena de la Corte Constitucional profirió la sentencia SU-395 de 2017, reiterando la obligatoriedad de la interpretación efectuada en la sentencia C-258 de 2013, el cual se torna de carácter vinculante para todos los asuntos con igualdad fáctica y jurídica, resaltando que:

"(...) el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.

(...)

Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a "monto de pensión" como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo."

Así las cosas, se considera a partir de la sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional realizó la interpretación que debía darse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 a la luz de la Constitución Política, para precisar que el régimen de transición allí contemplado hace

referencia a la aplicación ultractiva de los elementos como la edad, el tiempo de servicios o cotizaciones y monto entendido como la tasa de reemplazo, para hacerse acreedor a la pensión ordinaria de jubilación, precisando que en lo que respecta al Ingreso base de liquidación no es un aspecto sujeto a transición, el cual se rige por lo estipulado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Ahora si bien este Despacho venía dando aplicación a la postura expuesta por la Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, el Despacho cambió su postura para asumir el criterio expuesto por la Corte Constitucional sobre la interpretación del alcance del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como órgano interprete del ordenamiento jurídico a la luz de la Constitución, postura que fue asumida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en diferentes pronunciamientos emitidos recientemente⁶.

4.3.2. Argumentación y Valoración Probatoria (Caso concreto)

Dentro del expediente se acreditó que la demandante nació el 19 de julio de 1958 (fl. 9) y que fue vinculada como servidora pública el 14 de mayo de 1981 al 30 de marzo de 2015 en su mayoría en la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE TUNJA – UPTC (fl. 43), y que a 1º de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para servidores públicos nacionales⁷), contaba con 35 años de edad, por lo cual se encuentra dentro de las previsiones del régimen de transición establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la norma anterior que regula la situación pensional de BLANCA MARLEN DELGADO ROJAS, son las Leyes 33 y 62 de 1985.

Que el reconocimiento de la pensión de jubilación, se realizó a través de la Resolución GNR No. 448308 del 29 de diciembre de 2014 (fls. 10 a 13), en cuantía de \$1.032.682 para el 2015 teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios previstos en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, tomando como factores salariales lo cotizado en los últimos 10 años de servicio, dejando condicionado al ingreso a nómina a partir del retiro efectivo del servicio.

Que contra la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que fuera reliquidada su pensión atendiendo a los factores devengados en el último año de servicios y allegando la aceptación de renuncia a su cargo de técnico operario en la UPTC a partir del 1 de abril de 2015, por lo que a través de Resolución No VPR 59105 del 31 de agosto de 2015 se resolvió el primero (fls. 28-32), modificando el acto de reconocimiento en la medida de ordenar el pago de la mesada pensional a partir del 1 de abril de 2015 y el pago de un retroactivo para tal fin, pero manteniendo el valor de la mesada pensional, insistiendo que el ingreso base de liquidación no es un aspecto sometido al régimen de transición.

Que frente a la reliquidación, la demandante solicitó nuevamente la reliquidación de la pensión el 11 de marzo de 2016, ante lo cual la entidad demandada profiere la Resolución GNR No. 111076 del 21 de abril de 2016 en la que niega la reliquidación, la cual además fue confirmada en sede de apelación a través de la Resolución No. 26287 del 23 de junio de 2016 (fl. 35 a 42), actos que fueron demandados en el presente litigio.

Por lo hasta aquí expuesto, concluye el Despacho que a BLANCA MARLEN DELGADO ROJAS, se le debe aplicar el régimen de transición, establecido en el artículo 36 de la Ley

⁶ M.P. Dr. Felix Alberto Rodríguez Riveros, medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, Radicados No. 157593333001-2016-0071-01 de 28 de febrero de 2018; M.P. Dr. José Ascención Fernández Osorio, medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, Radicados Nos. 150012333000-2014-00285-00 y 150012333000-2016-00817-00 de 10 de abril de 2018; M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniega Triana, medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, Radicados Nos. 150013333006-2016-00142-01 de 21 de marzo de 2018, 152383333002-2016-00106-01 de 11 de abril de 2018, entre otras.

⁷ Según artículo 151 de la Ley 100 de 1993.

100 de 1993, que para el presente asunto no es otro que el establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, circunstancia que además no se encuentra en discusión según lo afirmado en los mismos actos acusados.

Por tanto, de conformidad con el criterio jurisprudencial de la Corte Constitucional, para la liquidación del derecho pensional de la demandante debe darse aplicación a la Ley 33 de 1985, en lo relacionado con la edad, el monto de la pensión y el tiempo de servicio, remitiéndose a lo establecido en la Ley 100 de 1993 respecto al periodo de tiempo y los factores que se debe computar para la determinación del ingreso base de liquidación.

De manera que si la demandante nació el 19 de julio de 1958 (fl. 9) y que fue vinculada como servidora pública el 14 de mayo de 1981 (fl. 43), a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), le hacía falta más de 10 años para consolidar el status pensional que consiguió el 19 de julio de 2013, cuando cumplió los 55 años de edad fecha para la cual contaba con más de 20 años de servicio, por tanto, el IBL corresponde al promedio de los últimos diez años de servicio.

De otra parte, para determinar los factores que deben tenerse en cuenta en el IBL se precisa lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, donde indica que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales se efectuó la cotización al ISS en pensiones, durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de la pensión y que se encuentren incluidos en el Decreto 1158 de 1994.

En consecuencia, si mediante los actos acusados Resolución GNR No. 111076 del 21 de abril de 2016 y la Resolución No. 26287 del 23 de junio de 2016, se negó la reliquidación de la pensión reconocida mediante Resolución GNR 448308 del 29 de diciembre de 2014, pensión liquidada a la demandante, incluso bajo el principio de favorabilidad con una tasa de remplazo del 77.92%, porcentaje que resulta superior al establecido en la Ley 33 de 1985, sobre el promedio de lo devengado en los últimos diez años, conforme con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta los factores señalados en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994 y acatando los criterios de interpretación que hace la Corte Constitucional consignados en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, se tiene que tanto el acto de reconocimiento como los actos acusados reconocieron el derecho pensional en debida forma.

Así las cosas a la demandante, no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los conceptos y valores que conforma el promedio mensual devengado durante el último año de prestación de servicios, en razón a que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaban más de diez años para adquirir el estatus pensional, siendo procedente liquidar su pensión de jubilación con el promedio de lo devengado durante los últimos diez años de servicio con los factores sobre los que realizó la cotización y la aplicación del Decreto 1158 de 1994, razones más que suficientes para denegar las pretensiones solicitadas.

5- COSTAS

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado⁹ en la que se señala:

"(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

⁹ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015. Medio de Control No. 47001233300020120001301 (1755-2013). C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA MARLEN DELGADO ROJAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333001 2017-0051 00

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada (...)"*

El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

Por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

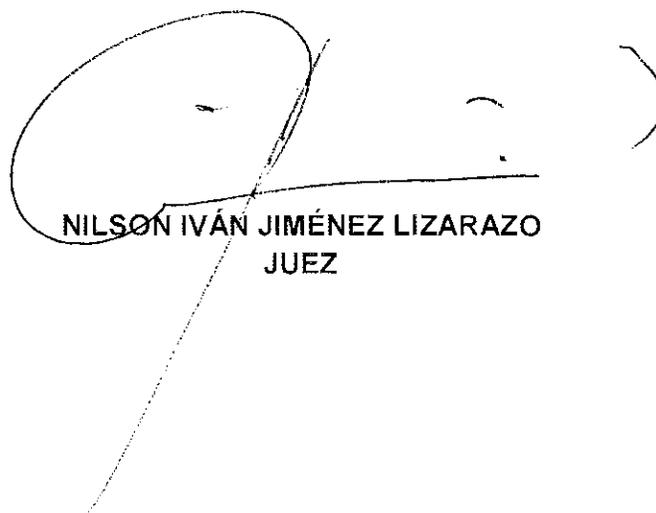
FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones en el sistema siglo XXI.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JA